

ALGUNAS CUESTIONES PRELIMINARES SOBRE LA PROPUESTA DE MODERNIZACIÓN REFORMADA DEL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE OBLIGACIONES Y CONTRATOS¹

María Paz García Rubio

Catedrática de Derecho Civil
Universidad de Santiago de Compostela

TITLE: *Some preliminary questions on the Reformed Proposal for the Modernisation of the Civil Code on Obligations and Contracts*

RESUMEN: Las reglas escritas en el Código civil español en materia de obligaciones y contratos son, en esencia, prácticamente las mismas que se promulgaron en 1889. Los fuertes cambios sociales y económicos operados desde entonces explican la inadaptación de estas reglas al mercado actual de bienes y servicios, inadaptación que la jurisprudencia solo en parte puede corregir. Explican también por qué la mayoría de los ordenamientos jurídicos de nuestra misma tradición jurídica han modernizado o incluso rehecho completamente sus códigos civiles en este tema. Las peculiares circunstancias de nuestro sistema, prácticamente el único en el Unión Europea que conforma un Estado plurilegislativo en materia civil, con proyección discutida en materia de obligaciones y contratos, complica también la reforma. La Propuesta Reformada de Modernización del Código civil español en materia de obligaciones y contratos, publicada en 2023 puede representar un paso importante para acometer la necesaria modernización del texto codificado. Algunos de los problemas generales de técnica legislativa que plantea la citada Propuesta son abordados en este trabajo, con una dedicación especial a las muchas cuestiones que se suscitan sobre derecho intertemporal o transitorio.

ABSTRACT: *The rules of the Spanish Civil Code on obligations and contracts are, in essence, practically the same as those promulgated in 1889. The strong social and economic changes that have taken place since then, highlight the inadequacy of these rules for the current market of goods and services, an inadequacy that jurisprudence can only partially correct. They also explain why most of the jurisdictions of our own legal tradition have modernised or even completely reworked their civil codes in this area. The peculiar circumstances of our system, practically the only one in the European Union that reflects a multi-legislative State in civil matters, also complicates the reform. The Reformed Proposal for the Modernisation of the Spanish Civil Code in matters of obligations and contracts, published in 2023, may represent an important step towards the necessary modernisation of the codified text. Some of the general problems of legislative technique raised by the aforementioned Proposal are dealt with in this paper, with a special attention to the many questions that arise regarding inter-temporal or transitory law.*

¹ El presente trabajo se ha realizado en el marco de la ejecución del Proyecto de Investigación del Programa Estatal para impulsar la Investigación Científico-Técnica y su Transferencia, 2021-2023, en su modalidad Generación del Conocimiento, 2022, otorgado por el Ministerio de Ciencia e Innovación y titulado «LA INAPLAZABLE MODERNIZACION DEL DERECHO DE OBLIGACIONES Y CONTRATOS DEL CODIGO CIVIL ESPAÑOL» (Referencia PID2022-138909NB-I00) IPs. M^a Paz García Rubio y Javier Maseda Rodríguez.

PALABRAS CLAVE: codificación, código civil, legislación delegada, leyes de bases, leyes especiales derecho transitorio, retroactividad e irretroactividad de la ley.

KEY WORDS: *codification, civil code, delegated legislation, basic statutes, special statutes, intertemporal law, retroactivity and non-retroactivity of the rules.*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. 3. LA RELACIÓN CON EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS Y CON LA LEY DE CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN. 4. EL DERECHO TRANSITORIO. 4.1. *La ausencia de normas específicas en la PRM sobre el cambio normativo y el significado de la remisión a las reglas generales de Derecho transitorio.* 4.2. *Enumeración y explicación de las reglas básicas de derecho intertemporal aplicables al cambio normativo previsto.* 4.3. *Reflexión sobre la conveniencia de introducir normas transitorias ad hoc.* 5. CODA: ¿ES TIEMPO DE CODIFICAR? Bibliografía citada en el texto. BIBLIOGRAFÍA

1. INTRODUCCIÓN

Un cambio legislativo de la entidad del pretendido por la Propuesta Reformada de Modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos, publicada por el Ministerio de Justicia el 31 de julio de 2023² (en adelante, PMR) plantea un extenso elenco de cuestiones previas de índole diversa, todas relacionadas con asuntos de técnica legislativa del máximo interés, los cuales, según entiendo, han de preceder a la descripción, análisis y crítica de su contenido sustantivo.

En el caso de la PMR algunas de esas cuestiones previas aparecen de modo expreso en la Exposición de Motivos (lenguaje de los artículos, tratamiento de los contratos con consumidores, intervención mínima en otras partes del Código, ausencia de disposiciones transitorias, por ejemplo). Por el contrario, otras, igualmente preliminares respecto del contenido, no se mencionan, lo que con seguridad no podrá evitar que de avanzar en el cambio legislativo propugnado se vayan a poner de manifiesto con toda su virulencia o crudeza, si se me permiten ambas expresiones.

De entre unas, las expresadas, y otras, las omitidas en la PMR, he seleccionado cinco que, por su importancia, creo merecedoras de alguna reflexión o al menos de una leve

² Como se explica en el Prólogo al texto publicado por el Ministerio de Justicia, firmado por el Presidente de la Sección Primera de la Comisión General de Codificación, D. Antonio Pau, el origen de esta propuesta obedece a la encomienda del Ministerio de Justicia hecha a un grupo de trabajo de la citada sección, para proceder al a revisión de la Propuesta de Modernización del Derecho de Obligaciones y Contratos, elaborada en 2009 por la Sección Primera; para la reforma se tendría en cuenta los nuevos textos comparados e internacionales y la evolución de la materia en los últimos años. Se encargó el trabajo a una subcomisión, presidida por el Antonio Manuel Morales Moreno, e integrada además por Teodora F. Torres García, M^a Paz García Rubio, Nieves Fenoy Picón y Francisco Oliva Blázquez; el texto presentado por el grupo fue sometido a observaciones por los demás miembros de la sección y publicado en la página web del Ministerio de Justicia el día 31 de julio de 2023.

referencia. De hecho, sobre la primera y la quinta de estas cuestiones previas apenas pasaré de puntillas, pues a pesar de reconocer su enorme interés, por su enjundia y su amplitud exigen una dedicación que en este lugar no puedo darles.

El primero de los asuntos seleccionados, sobre el que apenas me detendré, busca la respuesta a este interrogante: ¿Qué parte del contenido de la PMR es competencia exclusiva del Estado? O si lo prefieren, ¿en qué título o títulos competenciales se basará el legislador estatal para justificar su competencia normativa si presenta esta Propuesta? Sin duda apelará al art. 149.1. 8ª CE, cuando menciona la legislación civil, pero ¿lo ha de hacer también a la competencia exclusiva del Estado sobre bases de las obligaciones contractuales?; de contestar afirmativamente, ¿para todo el contenido propuesto o solo para parte de él?; de ser esto segundo, ¿qué partes o preceptos corresponden a esa competencia exclusiva del Estado?

Se debe recordar que la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de Obligaciones y Contratos de 2009, precedente directo de la PMR, sí se pronunciaba expresamente sobre este asunto, cuando en su artículo octavo, bajo la rúbrica «Aplicación general de la reforma legal propuesta», señalaba: «*La presente ley se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas al Estado por el art. 149.1.8ª de la Constitución, por lo que será de aplicación general*»³. Por su parte, la PMR de 2023 guarda silencio absoluto sobre el tema.

Siendo una cuestión que hace tiempo que dejó de ser jurídica, y cuyas implicaciones me alejarían probablemente del centro del discurso de este trabajo, me permitirán que solo la deje apuntada.

Me centraré, pues en los otros temas, tratando de buscar respuestas a las tres preguntas siguientes:

1ª. ¿Cuál sería el procedimiento legislativo más adecuado para llevar a buen puerto una reforma del calado de la que este texto pretende?

³ Por si quedaran dudas respecto a la intención del prelegislador en este punto, el nº X de la Exposición de Motivos de la Propuesta de 2009 literalmente señalaba, «Hay que añadir una observación de suma importancia: los preceptos contenidos en los dos primeros Títulos del Libro IV del Código Civil tendrán, una vez publicados como ley, vigencia directa en todo el territorio español, incluidas las Comunidades Autónomas con legislación civil propia. En efecto, la regla 8ª del apartado primero del artículo 149 de la Constitución atribuye competencia exclusiva al Estado en la regulación de las bases de las obligaciones contractuales y no hay duda de que tienen esta naturaleza los artículos mencionados en el libro IV. No hay duda por ello de que esta Ley se ha de dictar por el Estado en uso de su competencia exclusiva sobre la materia».

2ª. ¿Cómo aborda la PMR 2023 su relación con otras leyes que regulan cuestiones relacionadas con obligaciones y contratos? En particular, ¿qué prevé acerca de las leyes especiales en materia de contratos de consumo o de condiciones generales de los contratos?

3ª. ¿Cómo se van a solucionar los inevitables problemas de derecho intertemporal o transitorio que plantea cualquier cambio legislativo y que serán numerosos ante una reforma de este calado?

Aunque por su especial complejidad me pararé con mayor pormenor en el último de estos interrogantes, advierto desde ahora que los tres son suficientemente relevantes como para merecer un estudio mucho más profundo del que yo voy a realizar en las líneas que siguen, las cuales solo pretenden introducir al lector en los problemas planteados y suscitar la necesidad de ahondar en ellos.

Finalizaré con una coda sobre la oportunidad y la conveniencia de abordar en este momento una obra codificadora o recodificadora como la pretendida con la PMR, cuestión que también ha generado ya algún debate entre los autores, y a la que tampoco podré dedicar, ni mucho menos, el interés que merece.

2. EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Las posibilidades para dar cauce formal o procedimental a una iniciativa legislativa como la de la PMR son varias.

La primera, y aparentemente más obvia, es el recurso al procedimiento ordinario (arts. 87 a 91 CE), a través de la presentación de un Proyecto de Ley del Gobierno, o de una Proposición de Ley de los grupos parlamentarios. Sería además el procedimiento, por decir así, más democrático.

Sin embargo, este procedimiento plantea varios problemas que pueden comprometer *a priori* su éxito. Se puede comenzar por señalar el escaso interés que, a pesar de su indudable importancia para la economía y el funcionamiento del mercado, suscitan las obligaciones y contratos en sus señorías los parlamentarios, quienes tienen otras prioridades⁴. Resulta constatable que tal desinterés por las leyes civiles no existe, si no

⁴ Sobre la general desatención que sufre el Derecho civil estatal por el poder legislativo y, en general, por el poder político, ya me he manifestado en GARCÍA RUBIO, Mª P., «Reivindicando el valor del Derecho civil. El tratamiento del Derecho civil por los poderes normativos», *Revista de Derecho Civil*, vol. IX, núm. 1 (enero-marzo 2022), pp. 233-245. El tema es abordado también por AMÉRIGO ALONSO, J., «Breve digresión, a propósito de la Ley 17/2021 sobre el régimen jurídico de los animales, sobre el camino hacia la modernización del Código Civil», *Monográfico Revista General de Derecho Animal y Estudios*

más bien todo lo contrario, en el caso de los Parlamentos autonómicos cuando modifican, actualizan o desarrollan su Derecho civil propio, lo que suele concitar no solo atención, sino incluso consensos que facilitan claramente el buen fin del cambio legislativo.

Volviendo al procedimiento legislativo ordinario en el Congreso de los Diputados y en el Senado, el segundo y mayor problema deriva de su lentitud y complejidad. El sistema de enmiendas de los grupos parlamentarios y de doble cámara, además de otros peligros que se imaginan fácilmente, es largo y costoso. Podría discutirse en Comisión en lugar de en Pleno, lo que lo aligeraría un poco, pero no lo suficiente⁵, además de resultar un tanto incoherente con la importancia real de la ley discutida.

En fin, el ordinario es un procedimiento escasamente compatible con una reforma de naturaleza muy técnica, que ha de tener una coherencia tanto orgánica con el resto del Código, como funcional respecto de todo el ordenamiento jurídico, coherencias cuyo respeto corre serio peligro de utilizar un procedimiento demasiado sujeto a vaivenes políticos.

Son razones similares a las que aconsejaron al legislador francés rechazar esta vía ordinaria en el caso de la reforma del *Code* civil en materia de derecho de contratos y régimen general y de la prueba de las obligaciones, acometida finalmente, no sin controversia⁶, a través de la *Ordonnance* nº 2016-131, de 10 de febrero de 2016,

Interdisciplinarias de Bienestar Animal, nº 10, octubre 2022, pp. 23-35, espec. p. 31, quien estima que cuando las reformas de índole civil cuenta con un amplio sostén social canalizado a través de asociaciones u organizaciones que representan a los afectados, como sucedió en materia de discapacidad con la Ley 8/2021, o de protección de los animales, con la Ley 17/2021, tienen mayores visos de prosperar; en cambio, cuando los intereses en la reforma son difusos y carecen de entidades que operen de poder fáctico promotor del cambio, su inclusión en la agenda legislativa se hace más difícil, a pesar de que su necesidad pueda ser compartida de forma unánime por la doctrina; el propio autor apunta a otras dificultades añadidas.

⁵ Como muestra, la discusión parlamentaria de la Ley 8/2021, con centenares de Enmiendas que complicaron sobremanera su tramitación y condujeron a algunas transacciones poco comprensibles.

⁶ En efecto, el Proyecto de ley de 2013 que contenía la solicitud de habilitación al gobierno para reformar el Derecho de obligaciones por Ordenanza fue aprobado por la Asamblea Nacional, pero rechazado por el Senado, donde se consideró que la reforma del Derecho de obligaciones y contratos constituía una reforma mayor del Código civil demasiado importante para ser realizada por esa vía. Fue necesario que la Asamblea Nacional confirmara la habilitación en una nueva lectura, tras haber constatado la discrepancia entre las dos Cámaras, lo cual se hizo en el art. 8 de la ley nº 2015-177 de 16 de febrero, relativa a la modernización y simplificación del derecho y de los procesos en el ámbito de la justicia y de los asuntos internos. Esta Ley habilitaba al Gobierno para adoptar la Ordenanza antes del 15 de febrero de 2016, exigiendo la elaboración de un proyecto de Ley de ratificación en los seis meses posteriores a la publicación de la norma gubernamental. La Ley de ratificación fue adoptada finalmente, tras intensos debates de los que derivaron modificaciones no menores, el 20 de abril de 2018 (CHANTEPIE, G./LATINA, M., *Le nouveau droit des obligations. Commentaire théorique et pratique dans l'ordre du Code civil*, 2ª ed., París, Dalloz, 2018, pp. 16-18).

posteriormente ratificada por la Loi n° 2018-287 de 20 de abril de 2018. Más recientemente, el mismo procedimiento a través de «Ordenanza» es el que se propone para modificar el Code civil en el ámbito de los contratos especiales en el art. 11 del Proyecto de Ley de *simplification de la vie économique*, presentado al Senado francés el 24 de abril de 2024.⁷

Volviendo al caso español, el segundo mecanismo para lograr la reforma propuesta es encauzar su aprobación por el Gobierno a través de un Real Decreto (en adelante RD) Ley, con la posterior convalidación por parte del Congreso (art. 86 CE). El mayor hándicap técnico que suscita esta vía es que, después de muchos años de espera por la reforma que nos ocupa, no es fácil considerar que concurren los presupuestos exigidos por la Constitución de «extraordinaria y urgente necesidad», si bien los antecedentes inmediatos en la práctica político-legislativa de estos últimos años no parece que haga de esta ausencia de presupuestos un límite infranqueable⁸. No deja de ser curioso que durante décadas el Código civil no fuera nunca modificado a través de un RD Ley, y en los últimos años el citado vehículo ya ha sido utilizado varias veces⁹.

La tercera vía es la delegación legislativa del Parlamento en el Gobierno, quien podría dictar un RD Legislativo (art. 85 CE) en forma de texto articulado de desarrollo de la previa Ley de Bases, fórmula perfectamente constitucional, prevista en el art. 82 CE¹⁰,

⁷ En los siguientes términos: art. 11: «*Dans les conditions prévues à l'article 38 de la Constitution, le Gouvernement est autorisé à prendre, par voie d'ordonnance, dans un délai de deux ans à compter de la publication de la présente loi, les mesures relevant du domaine de la loi pour moderniser, compléter, simplifier, clarifier et harmoniser le droit des contrats spéciaux régis par les titres VI à VIII, X à XIII du livre III du code civil pour renforcer son efficacité et pour l'adapter aux besoins et enjeux économiques, sociaux et technologiques*»; a continuación se añade que, para conseguir el fin propuesto, se realizan mandatos concretos referidos a los contratos de compraventa, permuta, arrendamiento de cosas y de bienes incorporeales, contrato de obra, contrato de préstamo y comodato, incluido el préstamo de consumo, contrato de depósito, contratos aleatorios, en especial el juego y apuesta, al renta vitalicia, contratos de mandato y asimilados; asimismo se ordena adaptar, reorganizar tanto otras partes del código civil que se pueden ver afectadas por la nueva regulación de los contratos, como otras leyes especiales igualmente afectadas; también se establece que se presentará un proyecto de ley de ratificación en un plazo de cuatro meses contados a partir de la publicación de la ordenanza.

⁸ Una crítica a esta práctica y a la laxa interpretación del Tribunal Constitucional sobre la citada exigencia del texto fundamental, ya en ARAGÓN REYES, M., *Uso y abuso del Decreto Ley. Una propuesta de reinterpretación constitucional*, Madrid, Iustel, 2016.

⁹ Como ya señalé en, GARCÍA RUBIO, M^a.P., 2022, p. 242.

¹⁰ Artículo 82 Constitución española:

1. Las Cortes Generales podrán delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas no incluidas en el artículo anterior.

2. La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.

3. La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno

que contiene los límites y exigencias que habría de cumplir. Añado también que el art. 83 CE prohíbe que las leyes de bases faculten al Gobierno para dictar normas con carácter retroactivo, lo que tiene importancia para otro de los temas que voy a tratar.

Con bastante probabilidad, en el contexto político y social actual, este es el procedimiento que mejor garantizaría la aprobación de la reforma que nos ocupa¹¹. El reparo mayor a este procedimiento (que es, a su vez, su mayor ventaja) es que evita la tramitación parlamentaria ordinaria y con ello, la intervención exhaustiva de los representantes de la soberanía nacional, quienes en este otro procedimiento se limitan a discutir y aprobar el contenido de la ley de bases; nada impide, sin embargo, que pudieran discutir el texto articulado, una vez presentado este.

En resumen, este recurso plantea mayor eficacia en términos de tiempo y visos de mayor coherencia de la reforma, tanto en su aspecto interno, como con el conjunto del ordenamiento, porque los redactores del texto articulado serían básicamente técnicos y las posibilidades de injerencia política menores.

Es palmario que este es el procedimiento elegido por el Ministerio de Justicia al hacer el encargo a la Sección Primera de la Comisión General de Codificación, quien ha presentado además del texto articulado una Propuesta de Ley de bases.

Aunque se puede discutir su mayor, menor o nula conveniencia o idoneidad¹², lo cierto es que, en sus contextos históricos y normativos respectivos, fue el procedimiento que se utilizó para elaborar el CC de 1889, y para llevar a cabo algunas de sus reformas más importantes, señaladamente la del Título Preliminar de 1973-1974.

Por otro lado, si se quiere incrementar la intervención parlamentaria en esta vía, con el objeto de paliar su presunto déficit democrático, recuerdo que además de todas las

mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno.

4. Las leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.

5. La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

6. Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.

¹¹ Ya manifesté esta opinión en GARCÍA RUBIO, M^a. P., 2022, p. 242; también es la postura de AMÉRIGO ALONSO, M., 2022, pp. 32-33, quien no obstante reconoce que el texto articulado no tiene precedente en este siglo.

¹² Discusión que, como se ha indicado en la nota 9, se produjo también de modo intenso en Francia con motivo de la reforma del Code civil de 2016-2018.

previstas con carácter general para la elaboración de las leyes¹³, el art. 82.6 CE permite fórmulas adicionales de control, como puede ser la revisión *ex post* del texto articulado aprobado a fin de controlar su ajuste o no con la ley de bases¹⁴, como de hecho se hizo en 1889, donde las Cortes forzaron una segunda edición del Código civil.

3. LA RELACIÓN CON EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS Y CON LA LEY DE CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN

El hecho de que la regulación completa de los contratos con consumidores haya quedado fuera de esta PMR generó ya un debate interno en el seno de la Sección 1ª de la CGC y ha sido objeto de opiniones doctrinales encontradas.

Sobre este tema sí se pronuncia, como he dicho, la Exposición de Motivos de la PMR, que lo hace en los términos siguientes:

Tratamiento de los contratos con consumidores. El legislador español optó hace tiempo por regular fuera del Código civil el derecho de consumo. Este criterio de la PMR ha hecho necesaria la revisión de la orientación seguida anteriormente por la PM 2009 que contenía algunas normas sustantivas referidas a las relaciones contractuales de consumo. La versión revisada no contiene este tipo de normas, aunque en algunos casos se remite a ellas; son normas que se hallan recogidas en la legislación especial, ya muy densa y muy marcada por la necesidad de continua actualización. No obstante, sí se incluye de modo expreso la regla que consagra la aplicación supletoria de las normas del Código civil a los contratos celebrados entre empresarios y consumidores, subrayando así el carácter general y supletorio de las reglas del Código.

La regla mencionada es la del art. 1218, en su punto 3, donde se declara que el Título II del Libro IV del CC contiene las normas generales aplicables a todos los contratos, incluidos los contratos con consumidores o usuarios, siempre que no se opongan a las reglas especiales que le sean de aplicación.

Se trata de una disposición que declara las normas del Título II de aplicación supletoria o por defecto, reforzando lo que con carácter más general dice el art. 4.3 CC. Debe quedar claro que no estamos ante una norma de remisión, sino ante una regla de declaración de supletoriedad¹⁵. Ello no convierte al citado art. 1218.3 en un precepto

¹³ AMÉRIGO ALONSO, M., 2002, p. 35 menciona la intervención de la Comisión General de Codificación para la redacción del borrador inicial, la emisión del dictamen preceptivo por parte del Consejo de Estado, o el trámite de información pública para recabar la opinión de la sociedad civil.

¹⁴ Cf. arts. 152 y 153 Reglamento del Congreso de los Diputados (versión consolidada, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-5196>).

¹⁵ Sobre la diferencia entre ambas técnicas de relación entre ordenamientos o entre materias de un mismo ordenamiento, supletoriedad, por un lado, y remisión o reenvío por otro, cf. GARCÍA RUBIO, Mª P.,

meramente redundante, porque tiene una virtualidad añadida: la de insertar en el marco del Código civil, y por tanto entre los contratos civiles, aquellos que vinculan a un empresario y un consumidor.

Esta opción distancia la PMR de 2023 de la Propuesta que se publicó en 2009, la cual incluía algunas disposiciones sustantivas relativas a contratos con consumidores¹⁶. La diferencia entre ambas propuestas en el abordaje de este asunto tiene una explicación temporal a la que de alguna manera alude el párrafo de la Exposición de Motivos de la PMR que se ha reproducido: cuando se elaboró el texto prelegislativo anterior (probablemente, en este punto, mucho antes de 2009) el grado de desarrollo del Derecho de consumo y de las normas contenidas en la LGDCU en materia de contratos con consumidores era mucho menor que el de 2023. La opción por «la solución pequeña» tomada en su día por el legislador español al elaborar una ley especial en materia de protección de los consumidores y usuarios¹⁷ se ha ido consolidando y reforzando progresivamente, con un paso definitivo en 2014 tras la publicación del Texto Refundido¹⁸. El refuerzo ha continuado en la última década, incorporando a este las normas de trasposición de las Directivas en materia de contratos con consumidores. Hoy se cuentan por decenas los artículos sobre la materia contenidos en el TRLGDCU, los cuales precisamente por esta labor de trasposición continua, están sometidos a una presión reformadora constante e intensa. Insertarlos en el Código civil tendría al menos dos consecuencias indeseables: la de alargarlo excesivamente y la de someterlo a esa presión por su continua revisión a instancias de la Unión Europea, con el consiguiente peligro, además, para la coherencia interna del texto codificado¹⁹.

«Plurilegislación, supletoriedad y Derecho civil», *Libro Homenaje al profesor Manuel Albaladejo García*, tomo I, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España-Universidad de Murcia, 2004, pp. 1939-1953.

¹⁶ En concreto, los arts. 1265 a 1267 de la Propuesta de Modernización de 2009, respectivamente referidos a los contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles y a los contratos a distancia

¹⁷ Por oposición a lo que se hizo, por ejemplo, en Alemania, donde se optó por insertar en el BGB en materia de compraventa el sistema procedente de las Directivas de consumo, lo que entonces se calificó como «*große Lösung*». En realidad, la solución inicial española fue más bien «pequeñísima», al promulgar una ley *ad hoc* exclusiva para el contrato de compraventa de bienes de consumo, como fue Ley 23/2003 de 10 de julio, de garantías en la venta de bienes de consumo, que prácticamente ni tocaba el Código civil ni la LGDCU; la inserción posterior de su régimen en esta última, es la solución pequeña, como en su día explicamos en GARCÍA RUBIO, M. P., «La Directiva 1999/44: caos y orden en la construcción de un Derecho contractual europeo», en *Garantías en la venta de bienes de consumo*, ed. a cargo de J. Lete Achirica, Santiago de Compostela, 2004, pp. 313-323.

¹⁸ Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (BOE de 30 de noviembre de 2007).

¹⁹ Estoy de acuerdo con A. ROJO cuando señala que desde la perspectiva de la estabilidad son malas leyes las que se modifican incesantemente, una y otra vez, añadiendo que una ley atrapada en la dinámica de

Con todo, las relaciones contractuales con los consumidores y usuarios, están presentes en la PMR, y en consecuencia en el Código civil, no solo en citado art. 1218.3, sino también en otras disposiciones. Así, en el art. 1111 excluyéndolas de la presunción de solidaridad pasiva (cf. también la nueva redacción del art. 1837 en materia de fianza, donde se consagra la misma presunción y la misma excepción). En el art. 1225, rubricado «Vinculación por la confianza», donde sí se recoge una genuina norma de remisión a la legislación especial para las relaciones entre empresarios y consumidores²⁰. Finalmente, en el art. 1255, regla especial sobre el lugar de celebración del contrato celebrado a distancia en que intervenga un consumidor o usuario.

Igualmente ha suscitado alguna discusión la opción de la PMR cuando ha tenido que abordar la regulación de las condiciones generales de la contratación, cuya integración o no en los Códigos civiles modernos o reformados ha recibido respuestas diversas²¹.

En el caso de la PMR también se pronuncia sobre la cuestión la Exposición de Motivos, en esta ocasión con mayor detalle. Dice en concreto:

Las condiciones generales de los contratos están fuera del Código civil desde que se produjo su regulación expresa en el Derecho español a finales del siglo pasado. La PMR opta por suplir esta omisión, tomando en consideración la enorme importancia de este tipo de contratación y la naturaleza civil de los contratos que las utilizan, cuando no ligan a dos empresarios entre sí. Sin embargo, se ha considerado que la introducción de una regulación exhaustiva de esta materia en el texto codificado podría ser perturbadora por varias razones, entre las que destaca que dicha regulación

las sucesivas reformas corre el riesgo cierto de la incoherencia (ROJO FERNÁNDEZ DEL RÍO, A., «Las malas leyes», en *De Iure Mercatus. Libro Homenaje al Prof. Dr. Dr.h.c. Alberto Bercovitz Rodríguez-Cano*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 169-201, espec. p. 187).

²⁰ 1. *Las manifestaciones anteriores a la celebración de un contrato hechas por una parte contratante la vinculan si, conforme a la buena fe, han provocado en la otra parte una justificada confianza acerca de ellas.*

2. *Lo previsto en el apartado anterior se aplicará a las declaraciones efectuadas por un profesional a través de la publicidad u otras manifestaciones públicas.*

3. *En las relaciones entre empresarios y consumidores o usuarios se estará a lo dispuesto en la legislación especial.*

²¹ Así, por ejemplo, se incorpora la regulación de las c.g.c. en el Código civil neerlandés y el BGB tras la Ley de Modernización de 2002. En cambio, el Código civil de Rumanía de 2011 dejó fuera de su sede la regulación, que permaneció en leyes especiales. Caso singular es el francés, que tiene normas sobre cláusulas abusivas en sus Códigos de comercio y de consumo, lo que no ha impedido que se introduzca su regulación en el *Code* civil tras la reforma de 2016-2018, al menos en el art. 1110 que contrapone el contrato negociado al contrato de adhesión y en el art. 1171 que circunscribe el control de contenido a los contratos de adhesión y en ellos a cualquier cláusula «*non negociable déterminée à l'avance par l'une des parties*», que cuando crea un desequilibrio significativo entre los derechos y obligaciones de las partes del contrato es reputada como no escrita; añade además que la apreciación del desequilibrio significativo no puede referirse ni al objeto principal de contrato ni a la adecuación entre el precio y la prestación.

necesariamente debe estar muy ligada a los constantes pronunciamientos de la jurisprudencia europea y española. Ello implica que las normas destinadas a disciplinar las cuestiones surgidas en torno a la utilización de los contratos con condiciones generales o con cláusulas no negociadas han de ser necesariamente reglamentistas y fluidas, en la medida en que se dirigen a resolver los innumerables y, con frecuencia, novedosos problemas que va destilando la práctica. En consecuencia, se ha optado por introducir un artículo, ubicado en el capítulo tercero de esta PMR, que proporciona el encuadre de las condiciones generales de la contratación y otras cláusulas no negociadas en el marco del Código civil mediante una definición de las mismas. Por añadidura, el artículo siguiente efectúa una remisión a la legislación especial, mencionando aquellas cuestiones cuya regulación se considera imprescindible en la materia, cuales son los controles legales dirigidos a asegurar la incorporación, transparencia y contenido no abusivo de las condiciones generales y las cláusulas no negociadas, las reglas particulares de interpretación de los contratos que las contengan y los efectos de la declaración de no incorporación o abusividad, además de su ámbito de aplicación subjetivo, objetivo y espacial; asimismo, se hace una mención expresa a la aplicación supletoria a este tipo de contratos de las normas del título segundo del libro IV del Código civil.

El párrafo es suficientemente explícito para comprender lo que se ha pretendido hacer con los arts. 1265 y 1266 PMR, apartándose en cierta medida de su precedente de 2009 que sí contenía una regulación sustantiva sobre condiciones generales de la contratación, aunque fuera, con toda probabilidad, incompleta²².

La última mención del párrafo transcrito a los contenidos sustantivos que necesariamente ha de tener la ley reguladora de las condiciones generales en los términos que recoge el 1266 PMR, y que refleja la Exposición de Motivos, está inspirada en lo que hizo en su día el codificador de 1889 en otras materias que estaban ya previamente reguladas por ley de manera exhaustiva, por ejemplo, algunas propiedades especiales. De este modo la PMR muestra no solo respeto, sino inspiración en la tradición codificadora española.

Apuntaré, no obstante, un asunto que me parece de interés, cual es el de determinar si el efecto práctico de los dos preceptos citados al atraer para el Código civil la regulación de las condiciones generales de la contratación significa que, en realidad, estamos cambiando también algunos efectos sustantivos. Al menos uno de estos efectos sí me parece claro: las normas supletorias para los contratos con condiciones generales en las cuestiones no reguladas en la legislación especial sobre estas son, en primero término, las del Código civil. Por otro lado, la formulación del art. 1266 PMR no

²² Artículos 1261 a 1264 de la Propuesta de 2009.

permiten considerar *per se*, por ejemplo, que se extienda el control de contenido a las relaciones entre empresarios²³, pues la remisión se hace estrictamente a los términos de la legislación especial.

4. EL DERECHO TRANSITORIO

El de esta rúbrica es un asunto especialmente complejo. La cuestión básica que plantea, en palabras de Castro, es la de señalar la línea divisoria entre la eficacia de la ley antigua y la ley nueva²⁴. El mismo autor indicó que el Derecho transitorio puede adoptar dos formas: la de introducir en la propia ley unas disposiciones especiales que delimitan su eficacia en el tiempo, y que suelen adoptar la forma de disposiciones transitorias, o el de dejar que sean las amplísimas reglas generales que fija el ordenamiento jurídico (reglas sobre la retroactividad) las que, interpretadas *ad hoc*, resuelvan las cuestiones intertemporales que vayan surgiendo²⁵.

4.1. *La ausencia de normas específicas en la PMR sobre el cambio normativo y el significado de la remisión a las reglas generales de Derecho transitorio*

En realidad, en el caso del Código civil español, la ausencia de disposiciones transitorias en una ley concreta nos lleva al art. 2.3 que consagra el principio general de irretroactividad de las normas, pero también a las disposiciones transitorias del propio CC que tienen la condición de supletorias, o lo que es lo mismo, actuarán como tales en la ley concreta en tanto, como dice Castro, lo aconseje la analogía de las situaciones²⁶, idea que se plasma en la última de esas disposiciones transitorias²⁷. Volveré inmediatamente sobre estas reglas y sobre su eventual utilidad o no en el caso que nos ocupa.

Pero antes he de poner de manifiesto que también el tema del Derecho transitorio tiene reflejo directo en la Exposición de Motivos de la PMR que, con el titular anticipatorio de «*Ausencia de disposiciones transitorias*», se explica así:

²³ Lo que, sin embargo, sí hacía la Propuesta de Modernización de 2009, extendiéndolo además a todas las cláusulas no negociadas, aunque no sean generales, como señala PAZOS CASTRO, R., «Cláusulas abusivas», *Estudios de derecho de contratos*, vol. II, MORALES MORENO, A.M. (dir.), BLANCO MARTÍNEZ, E. (Coord.), Madrid, 2022, pp.943-962.

²⁴ CASTRO, F. DE, *Derecho Civil de España*, ed. facsímil del original, Madrid, Civitas, 1984, *Parte Primera* (ed. original 1949), p. 643.

²⁵ CASTRO, F. DE, (1949), pp. 632-633.

²⁶ CASTRO, F. DE, (1949), p. 651.

²⁷ Disposición Transitoria 13ª: «*Los casos no comprendidos directamente en las disposiciones anteriores, se resolverán aplicando los principios que les sirven de fundamento*».

En esta PMR se ha optado por no introducir disposiciones transitorias específicas. Se ha tenido en cuenta que muchas de las reglas y principios que en ella se recogen ya se vienen aplicando en nuestro ordenamiento por la jurisprudencia del Tribunal Supremo al interpretar los preceptos actualmente vigentes del Código civil. Cuando ocurra así, la PMR no debe entenderse como un cambio en nuestro ordenamiento, sino más bien como la plasmación legal de una sólida corriente jurisprudencial previa, que ya venía estando vigente en él. Por lo tanto, la aplicación de las disposiciones transitorias del Código civil no debe impedir que los preceptos de esta reforma se apliquen a obligaciones y contratos nacidos con anterioridad a ella, cuando esta solución sea procedente de conformidad con el derecho transitorio general.

En resumen, la PMR opta, por un lado, por no incluir disposiciones transitorias *ad hoc* y, por otro, por remitirse en este punto a lo que llama el Derecho transitorio general, esto es al art. 2 CC y a las propias disposiciones transitorias del Código civil, en lo que resulten ser aplicables.

Hay que recordar que la primera edición del Código tampoco contenía disposiciones transitorias, más allá de un segundo párrafo en el art. 1976 donde, reproduciendo una frase de la Ley de Bases de 1888 se establecía que «*las variaciones que perjudiquen derechos adquiridos no tendrán efecto retroactivo*». Nos informa Castro de que, al discutirse en el Parlamento la aplicación hecha por el Gobierno de la Ley de Bases al formular el Código, senadores y diputados criticaron la falta de disposiciones transitorias y la dificultad insuperable que ello significaría para la práctica, de modo que la comisión revisora del Código, cuando se redactó la segunda edición, suprimió ese segundo párrafo del art. 1976 e hizo de su contenido el encabezamiento de un nuevo apartado del Código, bajo el epígrafe, Disposiciones Transitorias²⁸.

Pues bien, con este antecedente, asumiendo la ausencia de reglas transitorias específicas y volviendo al texto de 2023, debemos preguntarnos qué significa, en nuestro caso, la remisión al Derecho transitorio general que realiza la Exposición de Motivos de la PMR.

Intentaré dar respuesta al interrogante formulando de manera numerada y lo más ordenada que pueda las líneas básicas que pueden contribuir a aclarar ese significado.

²⁸ CASTRO, F. DE, (1949), p 655.

4.2. Enumeración y explicación de las reglas básicas de derecho intertemporal aplicables al cambio normativo previsto

Plasmando la intención señalada en el epígrafe anterior, seis son las reglas generales que voy a enunciar, intentado en cada una de ellas y con diferente extensión en función de su concreta dificultad y sus específicas ramificaciones, dar las correspondientes explicaciones.

Regla 1ª. La nueva ley se aplicará a partir de su entrada en vigor. Para ello será precisa la previa publicación del texto legal en el BOE (art. 9 CE y 3.1 CC) y el transcurso del plazo de *vacatio legis* que la propia ley establezca. Si nada menciona al respecto, este plazo será de veinte días (naturales, de conformidad con el art. 5 CC) contados desde el día siguiente de su publicación.

Parece que un cambio legislativo de la entidad del que tratamos aquí exige un plazo de *vacatio* suficientemente largo para que los operadores jurídicos, y en especial quienes han de aplicar el nuevo Derecho, lo estudien y conozcan²⁹. A título de muestra, un año ha sido el plazo utilizado por nuestro legislador en otras ocasiones de entidad parangonable a esta³⁰.

Podría temerse que la utilización de un plazo similar al señalado fuera a contribuir a que se produjera una especie de entrada en vigor diferida durante doce meses o el tiempo de *vacatio* que se decida. Aunque es cierto que la nueva regulación no puede ser invocada durante ese hipotético plazo como Derecho vigente, no lo es menos que en la práctica puede conducir a una suerte de aplicación anticipada de la nueva regulación. Tal es así, en la medida en que su contenido puede influir, consciente o inconscientemente, en la interpretación y, por ello, en la respuesta dada por los operadores jurídicos a las situaciones jurídicas surgidas durante el plazo de *vacatio*³¹. Esto puede ocurrir, sobre todo, en aquellos casos en los que no existe una

²⁹ Según DESHAYES, O./GENICON, TH./LAITHIER, Y.M. *Réforme du Droit des contrats, du régime général et de la preuve des obligations*, 2ª ed., Lexis Nexis, 2018, p. 21, fue el criterio adoptado en Francia para la Ordenanza publicada el 10 febrero de 2016, cuya entrada en vigor se estableció para el 1 de octubre del mismo año, lo que contrasta con lo ocurrido en Alemania con la Ley de Modernización, que entró en vigor apenas seis semanas después de su publicación.

³⁰ Como sucedió en su día, por ejemplo, con la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero) o con la LO 5/2002, de 12 de enero de responsabilidad penal de los menores (GARCÍA RUBIO, Mª P, «Comentario al artículo 2», en *Comentarios al Código civil*, Domínguez Luelmo, A. (dir.), Valladolid, Lex Nova, 2010, p. 52).

³¹ En la experiencia francesa, E. SAVAUX critica, con matices, esta interpretación «anticipada» hecha por algunas resoluciones de los tribunales antes de la entrada en vigor de la Ordenanza de 2016, pero después de su publicación, en (FLOUR J/AUBERT, J.L./SAVAUX, E., *Droit civil. Les obligations. L'acte juridique*, 17ª ed., Paris, Sirey, 2022, p. 109).

jurisprudencia clara sobre el problema en cuestión y la solución aportada en la ley nueva podía ser ya una de las posibles con la legislación anterior. Un buen ejemplo dentro de la propia PMR sería, a mi entender, el de las muchas cuestiones abiertas que presenta la promesa al público en el sistema vigente, en el que se admite que en ciertas circunstancias pueda ser fuente de obligaciones, pero sobre la que no existe una respuesta segura sobre su vigencia, revocación, modificación, extinción o reparto entre los posibles ejecutantes de la prestación, a todo lo cual da respuesta el art. 1092 PMR de una manera en absoluto incompatible con el sistema actual.

Regla 2ª. La entrada en vigor de la nueva ley implicará la derogación de las disposiciones del Código civil contenidas en los Títulos I y II del Libro IV y de todos los preceptos situados en otros lugares del Código afectados expresamente por la PMR. Pero también de aquellos que, sin ser mencionados, sean incompatibles con la nueva normativa, tal y como señala el art. 2.2 CC³², precepto que reconoce tanto la derogación expresa como la tácita por incompatibilidad entre lo previsto en la vieja y en la nueva legislación.

Regla 3ª. La nueva ley, una vez entre en vigor, será de aplicación inmediata a todas las situaciones jurídicas (actos, contratos u otras relaciones obligatorias) surgidas o producidas a partir de su entrada en vigor, tanto por lo que atañe a su formación, como a sus efectos, su transmisión y su extinción.

Regla 4ª. La antigua ley, esto es, el texto actual del Código civil, se aplicará a las situaciones jurídicas creadas válidamente con anterioridad a la entrada en vigor, tanto en su producción como en sus efectos. Esto último implica que su aplicación irradiará no solo sobre los efectos producidos hasta el momento de la derogación, sino también, en principio, a los efectos futuros de esas situaciones jurídicas (obligaciones, cumplimiento, incumplimiento, etc.) nacidas en el pasado, lo que significa una suerte de ultraactividad de la ley derogada³³. Así, por ejemplo, si la obligación de resarcir el

³² De conformidad con este segundo apartado del art. 2 CC «Las Leyes solo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las leyes que esta hubiera derogado».

³³ Utilizando otros términos, caros a DELGADO ECHEVERRÍA, J. «Las normas derogadas: validez, vigencia, aplicabilidad», *Derecho Privado y Constitución*, nº 17, 2003, pp. 197-252, espec. p. 203, la aplicación en estos casos de la ley derogada muestra que, a pesar de haber perdido su vigencia, no se excluye totalmente su aplicabilidad. Este mismo autor pone de manifiesto (*ibid.*, p. 248) que el concepto de ultraactividad nació en el contexto de la doctrina de ROUBIER sobre el «efecto inmediato», para dar cuenta de aquellos casos en que, respecto de situaciones en curso, por excepción, ha de seguir rigiendo la ley derogada; recuerda además el autor citado que para ROUBIER el supuesto principal es, precisamente, el de los contratos. De hecho, precisamente aludiendo a la materia contractual, contrapone «*el principe du survie de la loi ancienne*» al de aplicación inmediata de la ley nueva, CHÉNEDÉ,

daño causado por un acto ilícito ha nacido antes de la entrada en vigor de la PMR, su pago habría de regirse por las normas del Código vigente y no por las contenidas en los arts. 1132 y siguientes de la Propuesta Reformada³⁴.

Lo enunciado supone que la aplicación de la ley antigua continuará produciéndose durante mucho tiempo, pues esas situaciones jurídicas nacidas antes de la entrada en vigor de la ley nueva pueden dilatarse años o incluso décadas. Al mismo tiempo, se crearán otras ya con la ley nueva en vigor, produciéndose así la coexistencia de dos regímenes jurídicos, que pueden ser similares, que pueden ser muy distintos, o en parte ser una cosa y en parte la otra.

La aludida ultraactividad de la ley antigua es lo que resulta tanto de la inteligencia tradicional del principio general de irretroactividad consagrado en el art. 2.3 CC, como, en particular, para los contratos, de la Disposición Transitoria Segunda del CC, principio que, así entendido, se ha considerado alineado con el más genérico de seguridad jurídica. Se debe aclarar, no obstante, que esa ley antigua ha de ser aplicada con su interpretación jurisprudencial adecuada, cuestión sobre la que he de volver más adelante³⁵.

Aunque constituya un paréntesis en el discurso, conviene advertir que, al citar estas disposiciones del Código civil, estoy partiendo de un concepto de retroactividad que podemos considerar clásico entre nuestra doctrina civil, pero que no es exactamente el que se ha consagrado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional a los efectos de interpretar el art. 9.3. CE. Así, para el máximo intérprete de la Constitución una norma es retroactiva cuando anuda «efectos a situaciones de hecho producidas o

F., *Le nouveau droit des obligations et des contrats. Consolidations-Innovations-Perspectives*, París, Dalloz, 2016, p. 387.

³⁴ De forma expresa, es la respuesta del Derecho belga en la Ley de 28 de abril de 2022, que aprueba el Code civil, libre 5, «*Les obligations*», en vigor desde el 1 de enero de 2023, cuyo art. 64, rubricado «*Dispositions transitoires*», establece: «*Les dispositions du livre 5 du Code civil s'appliquent aux actes juridiques et aux faits juridiques survenus après l'entrée en vigueur de la présente loi. Sauf accord contraire des parties, elles ne s'appliquent pas et les règles antérieures demeurent applicables:*

1° aux effets futurs des actes juridiques et faits juridiques survenus avant l'entrée en vigueur de la présente loi;

2° par dérogation à l'alinéa 1er, aux actes juridiques et aux faits juridiques survenus après l'entrée en vigueur de la présente loi qui se rapportent à une obligation née d'un acte juridique ou d'un fait juridique survenu avant l'entrée en vigueur de la présente loi».

³⁵ Asunto diferente, y que mencionaré solo de modo marginal, aunque puede tener cierta relevancia en un cambio normativo tan importante como el que pretende la PMR, es que la aplicación de las nuevas normas por parte de los tribunales se haga recurriendo a la jurisprudencia anterior para hacerles decir a estas lo mismo que decían las viejas, al menos cuando son similares. Este fenómeno, que DELGADO ECHEVERRÍA denomina «jurisprudencia retardadora», puede que sea inevitable, pero nunca puede ser obstáculo para la producción efectiva de la modificación querida por el legislador.

desarrolladas con anterioridad a su entrada en vigor»; cuando incide sobre los «efectos jurídicos ya producidos» de situaciones jurídicas nacidas bajo la norma anterior, sobre «derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio», sobre «relaciones consagradas» o «situaciones agotadas» conforme a la legislación antigua. Estas situaciones son denominadas por el máximo intérprete de la Constitución como de verdadera retroactividad, retroactividad propia, retroactividad auténtica o, utilizando una terminología más clásica, retroactividad de grado máximo. Por el contrario, «la incidencia en los derechos, en cuanto a su proyección hacia el futuro», o sobre «situaciones o relaciones jurídicas actuales aun no concluidas», o la afectación a derechos «pendientes, futuros, condicionados y expectativas» no suponen retroactividad en el sentido constitucional del concepto, aunque el Tribunal Constitucional haya aceptado hablar en ocasiones de retroactividad impropia o de grado medio, pero con la advertencia de que estos supuestos, en general, no activan las prohibiciones o límites constitucionales a la retroactividad³⁶.

Pues bien, no parece que esta manera de entender la retroactividad, limitándola a la que el Tribunal Constitucional considera como retroactividad propia o de grado máximo y que en realidad supone la aceptación de lo que Roubier denominó «efecto inmediato de la ley nueva», sea la que debemos utilizar para calibrar el exacto alcance del art. 2.3 CC; y ello a pesar de reconocer que ha sido acogida por la Sala 1ª del Tribunal Supremo en la relativamente reciente STS 349/2020, 23 de junio³⁷. Veamos por qué.

El art. 2.3 CC, de puro rango legal, solo es un mandato dirigido al aplicador del Derecho³⁸, cuyo halo normativo no puede, en modo alguno, identificarse con el del 9.3

³⁶ Puede encontrarse toda esta terminología, por ejemplo, en la STC 126/1987, de 16 de julio, FJ 11; STC 49/2015, de 5 de marzo, FJ 4 c); STC 270/2015, de 17 de diciembre que parece utilizar argumentos a veces incongruentes y STC 51/2018, de 10 de mayo.

³⁷ Se trataba de decidir si el efecto para el tiempo posterior a la entrada en vigor de la nueva norma de situaciones jurídicas creadas en el pasado, supone o no violación de los límites impuestos por el art. 9.3 CE a la declaración de retroactividad de una ley, lo que se respondió, lógicamente, de modo negativo. Pero no me parece acertado que para llegar a esa conclusión, —que derivaba de la propia naturaleza de los derechos en juego (que no eran en ninguno de los dos casos fundamentales, ni libertades públicas ni afectaban a la esfera personal, los únicos a los que se refiere el citado precepto constitucional, según la interpretación del Tribunal Constitucional y que sí parecían afectados en la STS (Sala 1ª) de 992/2011, de 16 de enero de 2012, que cita un tanto espuriamente como precedente— fuera necesario identificar el concepto de retroactividad del art. 2.3 CC con el concepto constitucional del art. 9.3 CE.

³⁸ Ya con la versión anterior a la modificación del Título Preliminar del Código civil producida en 1973-1974, y respecto del entonces art. 3 CC, homólogo al vigente 2.3 CC, consideraba un conspicuo civilista que tal precepto codificado podría ser considerado como superfluo si quiso ser una norma programática dirigida al legislador, porque no se trata de un precepto constitucional, y menos aún, rígido. Se trata solo —como ha de admitirse— de una norma dada al juzgador, cuyo alcance no es otro que el de una regla de interpretación; por añadidura como la excepción final del mismo determina, el efecto retroactivo o su

CE, disposición esta de rango constitucional que, en consecuencia, impone límites infranqueables para el legislador³⁹.

En cambio, como regla de aplicación e interpretación de otras normas, lo que el art. 2.3 CC entiende por ley retroactiva parece ser otra cosa: una ley retroactiva es aquella que incide sustancialmente en situaciones creadas en el pasado, aunque esas mismas situaciones conlleven efectos todavía pendientes para el futuro. En consecuencia, la ley irretroactiva en este sentido civil clásico supone el mantenimiento de la ley antigua hasta que la situación jurídica creada bajo su abrigo agote sus efectos; esta ha sido, al menos, la manera habitual de entender el precepto en nuestra doctrina⁴⁰.

Desde luego, esta interpretación de la irretroactividad se consagra de modo expreso en la Disposición Transitoria Segunda del Código Civil para los actos y negocios jurídicos, incluidos los contratos⁴¹, considerándose que es el que mejor se acomoda al requerido respeto a la voluntad de las partes y, por añadidura y como ya se ha dicho, el más consistente con la seguridad jurídica. Esta última disposición, sobre la que volveré, recoge la máxima *tempus regit actum*, y su aplicación implica que, en principio, los actos y contratos perfeccionados bajo el Código civil vigente continuarán rigiéndose por

contrario habrán de deducirse de la propia ley a aplicar, con lo que resulta que la simple utilización de las reglas de interpretación llevaría a la misma conclusión, aunque el artículo no existiera (MANRESA Y NAVARRO, J.M., *Comentarios al Código Civil Español*, t. I, 6ª ed., Madrid, Reus, 1943, p. 114). En fechas mucho más recientes, RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, J.M., «De la retroactividad de las normas», *Almacén de Derecho*, 8 enero, 2029, entiende que el art. 2.3 CC contiene un mandato relativo a la interpretación de las normas dirigido a los órganos de aplicación del Derecho, por completo distinto, en su propósito y alcance, a las prohibiciones y límites que los citados preceptos constitucionales imponen a los órganos de creación del Derecho con respecto a la regulación de las situaciones jurídicas procedentes del pasado.

³⁹ Concuero con RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, J.M., 2019, cuando afirma que el concepto constitucional de retroactividad es el que se utiliza para determinar el alcance de los límites y prohibiciones constitucionales dirigidos a los órganos dotados de competencias normativas. Pero el órgano aplicador del Derecho puede hacer bien al utilizar conceptos más matizados sobre grados diversos de retroactividad para llegar a una mejor interpretación de las normas, en concreto, para colmar las lagunas que puedan detectarse en sus regímenes transitorios. Retroactividad en el art. 9.3 CE no tiene que significar lo mismo que en el art. 2.3 CE, como sucede también con otros conceptos constitucionales: propiedad no significa lo mismo en el art. 33.1 CE y en el art. 348 CC, por ejemplo.

⁴⁰ Así, CASTRO, F. DE, (1949), p 648, cuando considera que se podrá hablar de retroactividad cuando a una relación jurídica conformada por una norma jurídica de fecha anterior le es aplicable una ley nueva, de fecha posterior, de modo que le afecte de modo sustancial. A continuación, el autor reconoce la existencia de los tres modos de retroactividad clásicos, de grado máximo, medio y mínimo, señalando que el art. 3º CC (en la versión anterior a 1974), al imponer una presunción sobre el sentido no retroactivo de toda nueva norma, tiene distinta fuerza respecto de cada tipo de retroacción: casi invencible respecto del grado máximo, muy fuerte respecto al grado medio y fácilmente vencible respecto a la retroacción atenuada.

⁴¹ Comienza así: «Los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior, y que sean válidos con arreglo a ella, surtirán todos sus efectos según la misma...». Decía, MANRESA Y NAVARRO, J.M., 1943, p. 113, que en materia de contratos se mantiene la no retroactividad en toda su pureza; aunque ya advertimos que la disposición continúa diciendo «... con las limitaciones establecidas en estas reglas».

sus normas hasta agotar todos sus efectos, sin que estos se vean alterados por la entrada en vigor del nuevo régimen jurídico⁴². Así, por ejemplo, si se produce una alteración sobrevenida de las circunstancias que afecte a un contrato celebrado antes de la entrada en vigor de la nueva ley, no será de aplicación el art. 1238 PMR, sino la jurisprudencia sobre la cláusula *rebus sic stantibus* que, no sin vaivenes, se viene aplicando en los últimos años. Sin embargo, veremos más adelante que la conclusión no tiene por qué ser tan absoluta.

Con todo, entendido en este sentido que hemos llamado más clásico, es bien conocido que el principio general de irretroactividad de las normas, a pesar de su solemne declaración, cuenta con notables excepciones que también estamos obligados a considerar en este lugar. Son excepciones que en algunos casos se hallan recogidas en las propias disposiciones legales y en otros han sido avaladas por la jurisprudencia, incluida la procedente del Tribunal Constitucional cuando trata de delimitar el alcance de las prohibiciones constitucionales de irretroactividad (con su propio concepto de esta, como se ha tratado de explicar). Son las excepciones que acojo en la siguiente

⁴² Es el mismo principio recogido en el art. 9.2 de la Ordenanza francesa de 10 de febrero de 2016, conforme al cual: «*Les contrats conclus avant cette date demeurent soumis à la loi ancienne*», lo que según E. SAVAUX supone la aplicación del principio de supervivencia de la ley antigua que, según se reconoce, consagra la jurisprudencia francesa existente en materia contractual (FLOUR J/AUBERT, J.L., SAVAUX, E., 2022, p. 105). Por su parte, en el segundo párrafo del art. 64 de la ley belga que aprueba el libro 5 del Code civil —precepto reproducido en la nota 34— se adopta este mismo criterio, incluso con un alcance más amplio, como se explica en el documento oficial citado por WÉRY, P., «*Vue d'ensemble sur le livre 5 <Les obligations> du Code civil*», en *La réforme du droit des obligations. Présentation générale des livres 1 et 5 du nouveau Code civil*, Derval, Th, Jaffferali, R., Kohl (Coord.), B, Bruxelles, Larcier, 2023, pp. 39-67, espec. pp. 63-65.

Es interesante aclarar que la Ordenanza francesa de 2016 dedicaba un único artículo, el 9, a las cuestiones transitorias; enunciando las reglas destinadas a asegurar la buena aplicación en el tiempo de la misma, según el *Rapport au président de la République relatif à l'ordonnance du 10 février 2016 portant réforme de droit des contrats, du régime général et de la preuve des obligations*, JO 11 fev. 2016, texto 25. Posteriormente, el legislador francés se vio obligado a incluir nuevas reglas transitorias, aclaratorias de las contenidas en la Ordenanza en el art. 16 de la Ley de ratificación de 20 de abril 2018. En el caso belga, el citado art. 64 se dictó para completar o enmendar el art. 1.2 del libro primero de su nuevo Código civil, con la curiosidad de que las dos leyes destinadas a aprobar, respectivamente, los libros primero y quinto del Código civil; se publicaron el mismo día, 28 de abril de 2022, ambas entraron en vigor el 1 de enero de 2023. Conforme al citado art. 1.2, rubricado, «*Application de la loi dans le temps*»: «*La loi ne dispose que pour l'avenir. Elle n'a pas d'effet rétroactif à moins que cela ne soit indispensable à la réalisation d'un objectif d'intérêt général.*

Sauf disposition contraire, la loi nouvelle est applicable non seulement aux situations nées après son entrée en vigueur, mais aussi aux effets futurs de situations nées sous l'empire de la loi ancienne qui se produisent ou perdurent sous la loi nouvelle, pour autant qu'il ne soit pas ainsi porté atteinte à des droits déjà irrévocablement fixés.

Par dérogation à l'alinéa 2, la loi ancienne reste applicable aux contrats conclus sous l'empire de cette loi, sauf si la loi nouvelle est d'ordre public ou impérative ou si elle prescrit son application aux contrats en cours. Néanmoins, la validité du contrat demeure régie par la loi applicable au moment de sa conclusion».

regla quinta, las cuales vienen a reconocer, en buena medida, lo que se ha dado en llamar el «efecto inmediato» de la ley nueva⁴³ y que contribuyen a atemperar los problemas de convivencia de aquellos dos regímenes jurídicos sucesivos, a los que hicimos alusión en un párrafo precedente⁴⁴.

Regla 5ª. La ley nueva podría aplicarse retroactivamente en los puntos que ella misma señale, si es que lo hace, conforme al art. 2.3 CC⁴⁵ y con los únicos límites del art. 9.3 CE. Hasta lo que se me alcanza, la PMR no dispone en ningún precepto una retroactividad expresa, aunque la doctrina y la jurisprudencia admiten también la posibilidad de que se contemple en la norma una retroactividad tácita, deducida por vía de interpretación siempre que las nuevas disposiciones legales ofrezcan inequívoco carácter retroactivo⁴⁶. Este último podría ser el caso de alguno de los artículos de la PMR que recoge conceptos consolidados ya en la práctica vigente, pero no delimitados por el legislador con la suficiente claridad y generalidad, como puede ser el de daño patrimonial y no patrimonial del art. 1188.

Pero además de la excepción literalmente reconocida en el art. 2.3 CC, será pertinente aplicar la nueva ley a las situaciones jurídicas anteriores en varias ocasiones más.

La primera cuando se trate de la modificación o revocación de los actos y contratos celebrados bajo la legislación anterior o de cualquiera de las cláusulas contenidas en ellos, por mor de la ya citada Disposición Transitoria Segunda del CC *in fine*⁴⁷. Conforme al último párrafo de esta, referido expresamente a actos mortis causa pero considerado por la doctrina de aplicación analógica a los contratos y a cualquier otro acto⁴⁸, la revocación de un contrato anterior o la novación del mismo, así como el propio contrato novado o revocado, por ejemplo, quedarán sometidos al régimen de la nueva ley, lo que no deja de suponer la aplicación del principio *tempus regit actum*, pues el

⁴³ En expresión de Roubier; el efecto inmediato de la nueva ley responde a la idea, escasamente compatible con la irretroactividad *tout court*, de que hay que suponer que la ley nueva se dicta porque es más justa o más perfecta que la anterior, y si esto es así, no deben coexistir esta y la primitiva más que en el mínimo indispensable, como reconocen DIEZ PICAZO, L./ GULLÓN BALLESTEROS, R., *Sistema de Derecho civil*, vol. I, 12ª ed., Madrid, Tecnos, 2012, p. 111.

⁴⁴ Reconozco que, además, estas excepciones aproximan en la práctica la irretroactividad civil «real» a la constitucional explicada en el texto.

⁴⁵ Insistimos, ahora en palabras de DELGADO ECHEVERRÍA, J., *Elementos de Derecho Civil, I. Parte General*, vol. 1º, *Introducción*, Madrid, Dykinson, 2002, p. 210, la regla de la irretroactividad del art. 2.3 CC va dirigida al juez, pero no al legislador.

⁴⁶ DIEZ PICAZO, L./ GULLÓN BALLESTEROS, R., 2012, p. 116, con cita de STS de 26 de mayo de 1995.

⁴⁷ CASTRO, F. DE, (1949), pp. 662 ss.

⁴⁸ CASTRO, F. DE, (1949), p. 664.

acto de revocación o de modificación es ya un acto realizado bajo el imperio de la nueva legislación⁴⁹.

Esto sucederá, por poner un ejemplo conocido, en el caso de tácita reconducción de un contrato de arrendamiento de cosas sometido al Código civil, en el que existe consenso sobre que la figura supone el nacimiento de un nuevo contrato de arrendamiento⁵⁰. Más dudas se plantean en el supuesto de un contrato sometido a una prórroga legalmente obligatoria para el arrendador. Aunque la lógica nos llevaría a pensar que partir de la prórroga también debería aplicarse el nuevo régimen jurídico, puesto que, aunque sea un contrato idéntico al anterior, se ha producido una modificación contractual, al menos relativa a su duración, lo cierto es que la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos contiene reglas transitorias especiales que, a primera vista, establecen la solución contraria. Así, conforme al art. 10.4 de la citada Ley en materia de arrendamiento de vivienda, «Al contrato prorrogado, le seguirá siendo de aplicación el régimen legal y convencional al que estuviera sometido»; en el propio art. 10, ahora en su párrafo 3, en relación con la prórroga extraordinaria del contrato por un periodo máximo de tres años, introducida por la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, se dice expresamente que durante los años de prórroga «se seguirán aplicando los términos y condiciones establecidos para el contrato en vigor»; en la misma línea y con carácter más general, la Disposición transitoria cuarta de la citada Ley 12/2023, señala: «1. Los contratos de arrendamiento sometidos a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, continuarán rigiéndose por lo establecido en el régimen jurídico que les era de aplicación», aunque inmediatamente añade: «2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando las partes lo acuerden y no resulte contrario a las previsiones legales, los contratos preexistentes podrán adaptarse al régimen jurídico establecido en esta ley».

A mi entender, esta perpetuación de la legislación derogada, tributo a la tesis mayoritaria según la cual el contrato prorrogado sigue siendo el contrato anterior a pesar de la modificación operada en su duración, debe entenderse restringida a los aspectos que atañen a la legislación especial, pero no a las normas generales que, por aplicación supletoria, se pueden recoger *ex novo* en el Código civil. Por poner un ejemplo, si se aprobase la PMR que introduce la ventaja injusta como una causa de anulación del contrato y existiere un contrato de arrendamiento anterior, pero prorrogado una vez aprobada la reforma del Código civil, creo que no hay razones

⁴⁹ Como reconocen, DIEZ PICAZO, L./GULLÓN BALLESTEROS, R., 2012, p. 123.

⁵⁰ En el mismo sentido, para el Derecho francés, CHÉNEDÉ, F., 2016, p. 388.

sensatas para que la citada causa de anulación no pueda actuar a partir del periodo de prórroga⁵¹.

En caso de cesión del contrato de arrendamiento (o de cualquier otro) entiendo que se ha producido una modificación del contrato en los términos de la aludida disposición transitoria segunda, por lo que tanto el acuerdo de cesión por ser posterior a la entrada en vigor de la nueva ley, como el contrato cedido por implicar una modificación del contrato celebrado bajo el régimen anterior, quedarán sometidos al régimen jurídico de la ley nueva.

Por otro lado, siguiendo con las reglas del Código, aquella que consagra la aplicación de la ley nueva al contrato modificado puede plantear dudas en caso de que el viejo contrato que se renueva contenga remisiones a la ley antigua o reproduzca literalmente palabras de esta que ya no tengan correspondencia más o menos equivalente con la nueva (si la tuvieran, se pueden considerar sustituidos por esta, en una correcta interpretación contractual). Parece lógico pensar que estas remisiones no son, en principio, cláusulas contractuales que hayan de prevalecer sobre la nueva ley aplicable, respuesta que, por el contrario, si será la acertada en caso de que las partes hayan previsto el cambio de la ley y hayan voluntariamente pactado la continuación de la regulación pasada, siempre y cuando, como es natural, no se infrinjan disposiciones imperativas de la ley nueva⁵².

Pero, además, creo que la aplicación inmediata de la nueva ley a los actos y contratos nacidos con anterioridad a su entrada en vigor se producirá igualmente cuando las nuevas normas vengán a consagrar principios básicos del ordenamiento jurídico que no fueron tenidos en cuenta, o no lo fueron de modo suficiente, en la legislación derogada⁵³. Así, por ejemplo, a pesar de que la interpretación de la Disposición

⁵¹ En sentido contrario, en el Derecho francés entiende que el contrato prorrogado queda sometido íntegramente a la ley antigua, CHÉNEDÉ, F., 2016, p. 388.

⁵² Lo plantean, en la doctrina francesa, DESHAYES, O./GENICON, TH./LAITHIER, Y.M., (2018), p. 26.

⁵³ No es esta, sin embargo, la solución dada por el legislador francés, que en la Ley de ratificación de 2018 resolvió la ambigüedad del art. 9 de la Ordenanza de 2016 en relación con los efectos futuros de los contratos concluidos antes de la entrada en vigor de esta última, señalando expresamente que quedaban sometidos a la ley antigua «...y compris pour leurs effets légaux e pour les dispositions d'ordre public»; solo se contemplan tres excepciones para tres preceptos específicos, arts. 1123, párrafos 3 y 4, en materia de pacto de preferencia art. y arts. 1158 y 1183, respectivamente sobre representación y nulidad, los tres aplicables a partir de la entrada en vigor de la Ordenanza.

Por su parte, el art. 64 de la ley coetánea que aprueba el libro 5º del nuevo Código civil y que responde a la rúbrica «Dispositions transitoires», transcrito en nota 34, no contiene la salvedad de la regla general respecto a las normas de orden público o imperativas, lo que descarta la aplicación inmediata de estas disposiciones a la reforma operada en materia de obligaciones por el dictado libro 5º, tal y como se explica en el documento parlamentario reproducido por WÉRY, P., «Vue d'ensemble sur le livre 2023...».

Transitoria Segunda pudiera hacernos pensar otra cosa, lo cierto es que un contrato que en su negociación, celebración o ejecución haya violado el principio de no discriminación de manera injustificada ha de ser declarado nulo, incluso de forma sobrevenida y como consecuencia de la nueva ley (cf. art. 1219 PMR), es decir, aunque hubiera sido considerado válido en el momento de su celebración.

La Disposición Transitoria Segunda solo se refiere a los actos y contratos, pero no a otros hechos, facultades, situaciones o incluso a algunas definiciones recogidas en artículos de la PMR para delimitar conceptos, supuestos que no son genuinamente actos o contratos pero que tienen relevancia para el crédito o la deuda. Por ejemplo, el concepto de incumplimiento recogido en el art. 1171 PMR. Al respecto, el principio de irretroactividad sancionado en art. 2.3 CC, tal y como se ha descrito, parece conducir a la aplicación de la ley antigua, con los muchos matices que se han recogido, con los que se mencionarán en las próximas líneas y, con toda seguridad, con otros muchos que dejaré en el tintero.

En este punto se debe poner de relieve un asunto de importancia capital en el caso de esta Propuesta de 2023 que ya he insinuado más arriba: me refiero a la apariencia de aplicación retrospectiva de la ley nueva en los casos en los que la PMR se ha limitado a recoger la interpretación de una norma que ya venían haciendo nuestros tribunales, y a la que incluso, en algunos casos, cuando menos, se puede conceder el carácter de jurisprudencia en el sentido más técnico-civil del término⁵⁴, si se me permite la expresión; a esta circunstancia, precisamente, se alude el último párrafo de la Exposición de Motivos que he transcrito más arriba.

En efecto, como es bien sabido y el zaguán de la PMR se encarga de recordar, muchos de los artículos incluidos en ella, y que pudieran ser aparentemente novedosos en relación con las reglas expresadas en el Código vigente, no suponen en realidad ruptura alguna con la normativa actual, pues, o bien son meros textos interpretativos que se limitan a precisar el sentido de una ley anterior⁵⁵, o no se trata de reglas nuevas, sino

cit., pp. 63-65; en el mismo sentido, JAFFERALI, R, «Quelques mots d'introduction sur le nouveau droit des obligations», en *Droit des obligations. Le nouveau livre 5 du Code civil*, Cataldo, A./George, F. (Coord.), Limal, Anthemis, 2022, pp. 9-15, espec. p. 14).

⁵⁴ Que ya no se puede restringir a la formulación que hace el art. 1.6 CC según la cual se exige para la creación de jurisprudencia la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho, reiteración que ahora se puede considerar suplida por una única sentencia cuando el criterio de interpretación es fijado por el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo, como bien nos recuerda y explica, con sus múltiples aristas, MARTÍNEZ ESCRIBANO, C., *La jurisprudencia civil en el marco constitucional europeo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 23 ss.

⁵⁵ Las genuinas normas interpretativas tradicionalmente escapan al principio general de irretroactividad; entre otros lo afirman, SALVADOR CODERCH, P., «Comentario al art. 2», *Comentario del Código civil*, t. I,

de la plasmación en el texto legal de las reglas que ya vienen aplicando nuestros tribunales y demás operadores jurídicos. Lo que ha operado la PMR en estos casos es lo que los juristas francófonos llaman una codificación *à droit constant*, pero no un verdadero cambio normativo y, por lo tanto, la aplicación de los nuevos textos a situaciones nacidas en el pasado, pero susceptibles de producir efectos todavía pendientes, no puede ser considerada en modo alguno como retroactiva.

Los ejemplos de lo que se acaba de anticipar son muy numerosos y se extienden a lo largo de todo el articulado de la PMR. Así, entre otros, considerar que un enriquecimiento sin causa producido con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley es susceptible de crear obligaciones no supone aplicación retroactiva alguna del art. 1091 PMR pues, aunque ninguna disposición concreta del CC recoja una regla expresa en tal sentido, la misma es aplicada de manera constante por nuestros tribunales desde hace mucho tiempo. Ninguna aplicación retroactiva de la ley nueva se produce si se afirma la capacidad de contratar de una asociación válidamente constituida, pues tal se viene reconociendo de manera indiscutida en nuestro, y ello a pesar de que no exista en el CC norma paralela al art. 1223 PMR que expresamente admite la capacidad para contratar de las personas jurídicas. Igualmente se reconoce en jurisprudencia reiterada que los actos de los contratantes anteriores a la celebración del contrato pueden servir para interpretar las cláusulas del mismo, aunque el art. 1282 CC solo mencione los coetáneos y posteriores, por lo que el hecho de que el art. 1272 PMR incluya los actos previos no conlleva su aplicación retroactiva si se utiliza para interpretar contratos celebrados antes de su entrada en vigor. Como digo, los ejemplos se podrían extender mucho más aunque reconozco que en algún caso la cuestión puede plantear más dificultad; por ejemplo, la solidaridad pasiva contractual consagrada en el art. 1111.1 PMR, que eleva a norma general algo que la jurisprudencia viene admitiendo de modo progresivo desde hace décadas si bien, como es lógico, al hilo de asuntos concretos; en tanto provenga de contratos anteriores a la entrada en vigor de la ley nueva, parece más prudente considerar que sea la jurisprudencia aludida y no la nueva regla lo que se aplique.

En síntesis y volviendo al discurso central, la aplicación por los operadores jurídicos de alguna de las reglas que plasman interpretaciones ya consolidadas de la ley anterior pudiera dar la impresión de que la ley nueva proyecta su foco hacia el pasado, cuando

Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, p. 18; GARCÍA RUBIO, M^a P., 2010, p. 54 y DIEZ PICAZO, L./ GULLÓN BALLESTEROS, R., 2012, p. 118, quienes las incluyen en los casos de retroactividad tácita. Partiendo del mismo criterio, la ley francesa de ratificación de 2018, en el art. 16.1 reconoció carácter interpretativo a una serie de artículos introducidos por ella en aclaración de normas de la Ordenanza, lo que no ha dejado de plantear problemas puesto que tal calificación como interpretativa puede ser controlada por los tribunales, como señala SAVAUX, E., 2022, p. 112

en realidad solo lo hace en apariencia. La apariencia de aplicación inmediata de la ley nueva no supone ninguna novedad, pues esta se limita a realizar la plasmación escrita de lo que ya se venía tratando como Derecho vigente; por ello, entiendo que no hay una genuina aplicación retroactiva.

Cuestión distinta, y en cierto modo complementaria, es la de responder a si, en el caso de que la aplicable sea la ley anterior, por ejemplo, porque se trata de hacerlo a un asunto controvertido relativo a los efectos pendientes de un contrato nacido con arreglo a esa legislación, el operador jurídico podrá o no tener en cuenta la solución propuesta por la nueva ley, ya en vigor⁵⁶; desde luego, existe algún antecedente bastante reciente en el que el Tribunal Supremo ya adoptó este criterio ⁵⁷.

Evidentemente, tampoco se podrá hablar en rigor de retroactividad cuando la nueva norma escrita se limite a repetir exactamente, o con variaciones intrascendentes, otra de la legislación anterior, situación que tampoco es infrecuente en la PMR, como no lo es en ninguna ley de reforma o modificación de otra precedente destinada a sustituir a esta última, sobre todo si es de la amplitud de la que en este trabajo nos convoca ⁵⁸.

Aún más, no debemos olvidar que cuando estemos ante materia contractual todo lo dicho podrá ser cambiado por la voluntad de las partes, siempre que no traspasen los límites a la autonomía privada. Al fin y al cabo, como dijimos también en algún párrafo anterior, la irretroactividad *tout court* que contempla la Disposición Transitoria Segunda del Código civil presume ser lo más respetuoso con autonomía privada; si las partes se manifiestan de modo contrario, debe ceder. En definitiva, los contratantes pueden decidir el sometimiento de los efectos futuros de su relación contractual a la

⁵⁶ Para el caso belga, WÉRY, P., 2023, p. 65, transcribe estas palabras del documento parlamentario citado en la nota 53, «toutes les fois que les dispositions antérieures demeurent applicables, rien n'empêche la jurisprudence de tenir compte des dispositions nouvelles pour trancher les questions qui demeuraient controversées sous l'empire de la loi ancienne».

⁵⁷ Me refiero a la STS de Pleno, 463/2019, de 11 de septiembre, STS 463/2019, de 11 de septiembre, en la que, para valorar si el ejercicio de la facultad de vencimiento anticipado por parte del acreedor, se consideró que se trataba de interpretar de modo casuístico el número de mensualidades que el consumidor había dejado de pagar; el tribunal entendió que dentro de dicha interpretación podía ser un elemento orientativo de primer orden comprobar si se cumplían o no los requisitos del art 24 de la Ley 5/2019, de 15 de mayo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, aunque el contrato de préstamo con garantía hipotecaria cuestionado había sido celebrado en 2008.

⁵⁸ Sobre las normas modificativas de sustitución, entre las que cabe encuadrar una parte importante de las contenidas en la PMR, LÓPEZ HERNÁNDEZ, J., *Lenguaje, normas y sistema jurídico*, Madrid, Tecnos, 2012, pp. 270-271. Situación a la que también alude DELGADO ECHEVERRÍA, J., 2003, p. 214.

ley nueva, a pesar de lo que diga la citada Disposición Transitoria Segunda, que debe tratarse como una norma dispositiva⁵⁹.

Regla 6ª. Por último, y en otro orden de cosas, las disposiciones sancionadoras no favorables que se introducen en la PMR, aun siendo normas civiles, no pueden tener efecto retroactivo, según la Disposición Transitoria Tercera del CC⁶⁰. De nuevo, estamos ante una norma de rango legal dirigida, y conviene subrayarlo otra vez, al aplicador del Derecho y, por tanto, no es coincidente ni en su función ni en su ámbito de aplicación con el art. 9.3. CE.

Es cierto que este límite adquiere el rango constitucional que le otorga el art. 9.3. CE, el cual afecta también a las disposiciones sancionadoras de naturaleza civil, según ha reconocido el Tribunal Constitucional, a las que, obviamente, alcanza la jurisprudencia dictada por este al respecto. Esto quiere decir que para las normas sancionadoras civiles resulta aplicable el concepto de retroactividad del máximo intérprete constitucional al que antes se hizo referencia, que es mucho más restringido que el derivado del art. 2.3 CC y que se identifica con el efecto inmediato de la ley nueva. Otra cosa es cuál sea el perímetro de actuación de las sanciones civiles a estos efectos, cuestión que nunca ha sido pacífica en nuestra doctrina.

En este marco, respecto de las disposiciones que puedan calificarse de sancionadoras, pero a la vez de favorables, en el sentido de que imponen una sanción menor, cuantitativa o cualitativamente, que la que imponía la ley vigente en el momento de realización de los hechos, cabe preguntarse por la posible retroactividad *in mitius*. Es la idea que de alguna manera subyace en la Disposición Transitoria Tercera del CC en su apartado final, el cual ordena la aplicación de la norma más benigna⁶¹. A este respecto, y partiendo de que, según algunos autores, cabría considerar la nulidad de un contrato como un supuesto de sanción civil⁶², resultaría que la retroactividad de la ley más favorable significaría la convalidación *ex post* de los actos y contratos que eran nulos con la ley derogada pero que no lo son con la nueva⁶³. Sin embargo, esta tesis no convence a otros autores, entre los que me encuentro, quienes no comparten que la

⁵⁹ Cf. el segundo párrafo del art. 64 de la ley belga, sobre el libro 5 del Código civil, reproducido en la nota 64 y que comienza «*Sauf accord contraire des parties...*».

⁶⁰ «*Las disposiciones del Código que sancionan con penalidad civil o privación de derechos actos u omisiones que carecían de sanción en las leyes anteriores, no son aplicables al que, cuando éstas se hallaban vigentes, hubiese incurrido en la omisión o ejecutado el acto prohibido por el Código*», y añade «*Cuando la falta esté también penada por la legislación anterior, se aplicará la disposición más benigna*».

⁶¹ GARCÍA RUBIO, Mª P., 2010, pp. 53-54.

⁶² Tesis que mantienen, por ejemplo, DIEZ PICAZO, L./ GULLÓN BALLESTEROS, R., 2012, p. 115.

⁶³ DIEZ PICAZO, L./ GULLÓN BALLESTEROS, R., 2012, p. 124.

nulidad pueda ser considerada una sanción⁶⁴, por lo que, con este punto de vista y en principio, no cabría esa convalidación *a posteriori*. Tal consideración no impide que podamos apelar a la posibilidad de esta convalidación por aplicación de la ley nueva, en especial, cuando la nulidad derivada de la ley antigua contradiga principios de orden público del sistema vigente⁶⁵.

Pero incluso más allá de este supuesto concreto, creo que podría haber más casos en los que la entrada en vigor de la ley nueva sería susceptible de conducir a la convalidación de contratos originalmente nulos según la ley antigua, cuando los efectos o algunos de estos siguen pendientes. Me viene a la mente el caso del contrato con precio abierto celebrado con arreglo a la regulación actual del Código; una interpretación rigurosa de los arts. 1445, 1447, 1147 y 1448 CC implicaría que una compraventa sin un precio cierto en el sentido que le dan esos preceptos sería nula, en contra de lo que se consagra expresamente en el art. 1239 PMR. Ninguna razón plausible se me ocurre para que una compraventa en la que se haya dejado indeterminado el precio y que todavía esté pendiente de ejecución no pueda ser convalidada por esta norma.

Con todo, dejando al margen los supuestos de nulidad, en los que como se ha dicho, no es pacífica su consideración como sanción en el sentido de «pena civil», cabe dudar de que esta retroactividad de la ley más favorable pueda ser correctamente aplicada en el ámbito de las relaciones entre privados, pues al regular estas habitualmente una norma sancionadora que beneficia a un sujeto de modo correlativo perjudica a otro, quien se vería así perjudicado por la aplicación retroactiva de la nueva disposición. Deberíamos analizar más detalladamente si en el seno de esta reforma en materia de obligaciones y

⁶⁴ SALVADOR CODERCH, P., 1991, p. 18. De manera exhaustiva, niega que la nulidad de un acto pueda ser considerada siempre como una genuina sanción, utilizando como punto de partida de su argumentación la distinción reconocida entre otros por Hart, entre normas de mandato, cuya infracción origina una sanción, y normas que confieren poderes, que de no ser seguidas originan la invalidez del acto, pero no una sanción, DELGADO ECHEVERRÍA, J., «¿Sanción de invalidez? Los conceptos de invalidez y de sanción», en *Las nulidades de los contratos: un sistema en evolución*, Pamplona, Aranzadi, 2007, pp. 89-138; publicado también en *Validez de normas y de actos jurídicos. Estudios de Teoría General desde el derecho privado*, Madrid, Marcial Pons, 2019, pp. 169-214, fuente que ha sido la utilizada en este trabajo y a la que corresponden las citas. Con un planteamiento general, que no considera específicamente las normas creadas por los particulares a través de los negocios jurídicos, pero partiendo también de la afirmación según la cual el actuar *ultra vires* de la competencia atribuida por la norma no da lugar a sanción alguna, sino a la nulidad de lo actuado, LAPORTA, F., *El impero de la ley. Una visión actual*, Madrid, Trotta, 2007, p. 102, quien añade: «La nulidad, sin embargo, no es una sanción, ni pretende sancionar a quien ha rebasado los límites de su competencia. La nulidad significa algo mucho más importante que eso. Significa que la pretensión de crear la nueva norma se ha saldado con un fracaso».

⁶⁵ DELGADO ECHEVERRÍA, J., (2007-2019), p. 211; GARCÍA RUBIO, M^a P., «Comentario a las Disposiciones Transitorias», en *Comentarios al Código civil*, Domínguez Luelmo, A. (dir.), Valladolid, Lex Nova, 2010, p. 2150.

contratos se pueden detectar normas sancionadoras; solo entonces y caso por caso, se podría dar una respuesta más o menos certera a la cuestión planteada.

Respecto a las normas restrictivas de los derechos individuales, cuya aplicación retroactiva está asimismo prohibida por el art. 9.3. CE, y que también tenemos que analizar a los efectos de la aplicación de la Disposición Transitoria Tercera del CC, es útil recordar la doctrina del Tribunal Constitucional. Según esta, la mención a los derechos individuales no se refiere a todos los derechos subjetivos, sino que ha de entenderse hecha a los derechos fundamentales, libertades públicas o a la esfera general de protección de la persona⁶⁶, y siempre que sean derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio del sujeto, no pendientes, condicionados o meras expectativas⁶⁷. Cuando se cumplan estos requerimientos, tratándose de derechos de naturaleza civil y según lo dicho anteriormente, la prohibición solo afecta a la llamada retroactividad propia con lo que constitucionalmente se admite el efecto inmediato de la ley nueva.

En este punto me parece oportuno aludir a la regla que introduce precisamente las Disposiciones Transitorias del Código civil de 1889 y que ya estaba en la primera edición del mismo, según la cual «*Las variaciones introducidas por este Código, que perjudiquen derechos adquiridos según la legislación civil anterior, no tendrán efectos retroactivos*». En este punto se ha criticado la vaguedad de la expresión «derecho adquirido»⁶⁸, además de la inconveniencia de que su interpretación conduzca al respeto a toda costa los derechos ya ganados, lo que llevaría a la congelación o petrificación del ordenamiento jurídico⁶⁹. Por eso, creo que cuando no nos hallemos dentro de los límites constitucionales de los derechos individuales descritos en el párrafo anterior, la irretroactividad civil es fácilmente vencible y puede derivar de una interpretación adecuada de la nueva ley.

4.3. Reflexión sobre la conveniencia de introducir normas transitorias ad hoc

Para concluir con este apartado, la constatación de las muchas dificultades y dudas que produce la simple remisión al Derecho transitorio general que se hace en la Exposición de Motivos de la PMR obliga a plantear si no sería mejor, en lugar de guardar un respetuoso silencio sobre el tema, proceder como se hizo en la segunda edición del

⁶⁶ SSTC 42/1986, de 10 de abril, 173/1996, de 31 de octubre).

⁶⁷ SSTC 99/1987, de 11 de junio, y 178/1989, de 2 de noviembre.

⁶⁸ Incluso por la propia Comisión revisora del Código civil que en la Exposición de Motivos y de la segunda y definitiva edición la consideraba «peligrosa definición abstracta», como nos recuerda DELGADO ECHEVERRÍA, J., 2002, p. 220.

⁶⁹ SALVADOR CODERCH, P., 1991, p. 16,

Código civil: esto es, redactando disposiciones transitorias específicas para introducirlas en el cuerpo de la PMR⁷⁰. Como ha quedado constatado en este trabajo, así lo han hecho en sus recientes reformas en la materia de obligaciones y contratos los legisladores francés⁷¹ y belga⁷².

Si finalmente se opta por hacer esta regulación transitoria, recuerdo que tales disposiciones no se deberían elaborar a través de la fórmula Ley de Bases-Texto articulado, al menos cuando se prevea o se pueda producir alguna suerte de aplicación retroactiva en el sentido constitucional del término, ya que, como se anticipó, art. 83.2 CE impide que las leyes de bases puedan «*Facultar para dictar normas con carácter retroactivo*».

5. CODA: ¿ES TIEMPO DE CODIFICAR?

Cierro estas páginas apuntando un tema que ha suscitado ya alguna opinión escrita y que añado a los cuatro mencionados a modo de coda en la que apenas puedo detenerme; lo formulo de nuevo a través de interrogantes.

⁷⁰ De ser así, debería cuidarse especialmente la técnica legislativa, debiendo tomarse en consideración las directrices previstas para la Estructura de los Proyectos de Ley) del Real Decreto Legislativo, de Real Decreto Ley y de Real Decreto, (en concreto la nº 40), incluidas en la Resolución de 28 de julio de 2005 de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de Técnica normativa. Conforme al mencionado nº 40, rubricado *Disposiciones transitorias*. El objetivo de estas disposiciones es facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación. Deberán utilizarse con carácter restrictivo y delimitar de forma precisa la aplicación temporal y material de la disposición transitoria correspondiente. Incluirán exclusivamente, y por este orden, los preceptos siguientes: a) Los que establezcan una regulación autónoma y diferente de la establecida por las normas nueva y antigua para regular situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva disposición. b) Los que declaren la pervivencia o ultraactividad de la norma antigua para regular las situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva disposición. c) Los que declaren la aplicación retroactiva o inmediata de la norma nueva para regular situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a su entrada en vigor. d) Los que, para facilitar la aplicación definitiva de la nueva norma, declaren la pervivencia o ultraactividad de la antigua para regular situaciones jurídicas que se produzcan después de la entrada en vigor de la nueva disposición. e) Los que, para facilitar la aplicación definitiva de la nueva norma, regulen de modo autónomo y provisional situaciones jurídicas que se produzcan después de su entrada en vigor. No pueden considerarse disposiciones transitorias las siguientes: las que se limiten a diferir la aplicación de determinados preceptos de la norma sin que esto implique la pervivencia de un régimen jurídico previo y las que dejan de tener eficacia cuando se aplican una sola vez.

⁷¹ En este caso en dos tiempos, como se puso de relieve en la nota 42.

⁷² En el seno de ambos ordenamientos se planteado un objetivo todavía más ambicioso: el de la codificación o recodificación del conjunto de normas de derecho transitorio, como nos explican, para el derecho francés, BABETT, N, «Un projet oublié: la codification du droit transitoire», *RTDCiv*, 2015, pp. 551-567.; para el belga, DIRIX, E., «Les dispositions générales du Code civil», en *La réforme du droit des obligations. Présentation générale des livres 1 et 5 du nouveau Code civil*, Derval, Th, Jaffferali, R., Kohl, B, Bruxelles, Larcier, 2023, pp. 10-37, espec., p. 18.

¿Resulta extemporáneo hacer en 2024 una reforma del CC de esta naturaleza y extensión? ¿Estamos en tiempo de codificar? ¿Se compadece mejor con los tiempos y con las circunstancias políticas, económicas y sociales de hoy en día hacer otro tipo de textos legales y abandonar la idea de código?

No faltan voces que con rotundidad responden afirmativamente a la primera y tercera preguntas, y con una todavía más terminante negativa a la segunda. Tampoco aportan demasiadas razones para ello, más allá de la dificultad de la empresa o de la marcada aceleración de los cambios sociales y, consiguientemente, de los legislativos, mutaciones aceleradas que se compadecen mal con la estabilidad de los códigos. Ni siquiera se plantea un debate mínimamente profundo sobre cómo ha de configurarse un Código en nuestros días y cuáles son las posibilidades que se plantean⁷³.

Mi opinión es que los interrogantes suscitados se pueden responder en sentido contrario. La dificultad sin duda existe, pero no significa imposibilidad. Los ejemplos alemán y francés en materia de obligaciones y contratos, y el todavía más ambicioso programa belga de creación progresiva de un nuevo Código civil⁷⁴ son buena muestra de ello; intramuros, es un indiscutible referente el exitoso proceso de elaboración del Código civil catalán.

Con todo, soy consciente que el asunto de renovar nuestro vetusto Código civil es particularmente arduo. Pero mi opinión sobre su oportunidad, que ya he tenido ocasión de manifestar en otros lugares⁷⁵, es justo la opuesta a la postura que niega la conveniencia de hacerlo en el momento actual. Si existiera el impulso político, no veo

⁷³ Aunque sí lo hace, por ejemplo, Gómez Pomar, quien considera que para entender la proyección actual de los códigos merece la pena tratar de distinguir en ellos lo que tienen o tuvieron de ideal transformador en el terreno jurídico y lo que ellos perdura en cuanto técnica de diseñar, establecer y aplicar reglas jurídicas (GÓMEZ POMAR, F., «Ventajas e inconvenientes de la codificación en Europa y en España», en *Codificaciones del Derecho privado en el siglo XXI*, Roca Trías, E. (dir.), Cazorla González Serrano, (Coord.), Cizur Menor, Civitas-Thomson Reuters, 2015, pp. 115-147, espec. pp. 116 ss.

⁷⁴ Sobre el proceso de creación de un nuevo Código civil belga, ideado en 2015, y que comienza su andadura con la Ley de 13 de abril de 2019, que se dirige precisamente a programar esa creación, estructurándolo en nueve libros, y se está desarrollando de manera progresiva y con algunos cambios respecto al programa inicial, WÉRY, P./DIRIX, E. «Le nouveau Code civil: un état de la situation», *Revue générale de droit civil belge*, vol. 2020, nº. 6, p. 322-324; más sucinto, JAFFERALI, R, 2022, pp. 9-15. Con relación al libro 5, De las obligaciones, cuyo primer texto se remonta a 2017, el autor señala como objetivos de la reforma, la accesibilidad, la seguridad jurídica, la simplificación, la modernización, la coherencia y la competitividad; todos ellos muy similares a los que en su día expresó, en relación con la reforma francesa de 2016 el ya citado *Rapport au président de la République relatif à l'ordonnance du 10 février 2016 portant réforme de droit des contrats, du régime général et de la preuve des obligations*, JO 11 fev. 2016, texto 25.

⁷⁵ GARCÍA RUBIO, M^a P., «Hacia un nuevo código de obligaciones y contratos por el camino equivocado. Propuestas de rectificación», en *Codificaciones del Derecho privado en el siglo XXI*, Roca Trías, E. (dir.), Cazorla González Serrano, (Coord.), Cizur Menor, Civitas-Thomson Reuters, 2015, pp. 61-113.

por qué lo que se puede hacer en Cataluña no se puede hacer con el Código civil español, aunque reconozco que es más difícil modificar o renovar por partes que construir un Código enteramente nuevo, al modo catalán o belga.

Pero, sobre todo, considero que en un ambiente social y jurídico gobernado, si se me permite, por el caos, es más necesario que nunca poner orden y recoger en un cuerpo legal de especial *auctoritas* y tradición vertebradora las normas generales más señeras o más estructurales del sistema; entre ellas, las consideradas en este trabajo, las cuales afectan a los aspectos generales de las obligaciones y contratos. Ese deseo de ordenación actualizada es, precisamente, lo que pretende la PMR de 2023⁷⁶.

BIBLIOGRAFÍA

AMÉRIGO ALONSO, J., «Breve digresión, a propósito de la Ley 17/2021 sobre el régimen jurídico de los animales, sobre el camino hacia la modernización del Código Civil», Monográfico *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal*, nº 10, octubre 2022, pp. 23-35.

ARAGÓN REYES, M., *Uso y abuso del Decreto Ley. Una propuesta de reinterpretación constitucional*, Madrid, Iustel, 2016.

BABETT, N, «Un projet oublié: la codification du droit transitoire», *RTDCiv*, 2015, pp. 551-567.

CASTRO, F. DE, *Derecho Civil de España*, ed. facsímil del original, Madrid, Civitas, 1984, *Parte Primera* (ed. original 1949).

CHANTEPIE, G./LATINA, M., *Le nouveau droit des obligations. Commentaire théorique et pratique dans l'ordre du Code civil*, 2ª ed., París, Dalloz, 2018.

CHÉNEDÉ, F., *Le nouveau droit des obligations et des contrats. Consolidations-Innovations-Perspectives*, París, Dalloz, 2016,

DELGADO ECHEVERRÍA, J.

- *Elementos de Derecho Civil, I. Parte General, vol. 1º, Introducción*, Madrid, Dykinson, 2002.
- «Las normas derogadas: validez, vigencia, aplicabilidad», *Derecho Privado y Constitución*, nº 17, 2003, pp. 197-252.

⁷⁶ Hago más las palabras de LAPORTA, F., p. 167, cuando afirma: «... parece necesario volver a recordar que el núcleo más importante y decisivo del ordenamiento jurídico debe estar integrado por un cuerpo normativo coherente de leyes generales y abstractas a las que se ha de tributar una deferencia privilegiada, y que frente a esa exageración tan de moda de adscribirle todas las tareas normativas a la Constitución y a sus innumerables intérpretes, y de reclamar su presencia en todos y cada uno de los pequeños y grandes conflictos que se suscitan cotidianamente, es preciso hoy volver a reafirmar la confianza en el legislador y a plantearse con seriedad los términos de su reconstrucción y presencia. El mensaje para la reflexión sería, pues, este: menos neoconstitucionalismo y más neocodificación».

- «¿Sanción de invalidez? Los conceptos de invalidez y de sanción», en *Las nulidades de los contratos: un sistema en evolución*, Pamplona, Aranzadi, 2007, pp. 89-138; publicado también en *Validez de normas y de actos jurídicos. Estudios de Teoría General desde el derecho privado*, Madrid, Marcial Pons, 2019, pp. 169-214.

DIEZ PICAZO, L./ GULLÓN BALLESTEROS, R., *Sistema de Derecho civil, vol. I*, 12ª ed., Madrid, Tecnos, 2012.

DESHAYES, O./GENICON, TH./LAITHIER, Y.M. *Réforme du Droit des contrats, du régime général et de la preuve des obligations*, 2ª ed., Lexis Nexis, 2018.

DIRIX, E., «Les dispositions générales du Code civil», en *La réforme du droit des obligations. Présentation générale des livres 1 et 5 du nouveau Code civil*, Derval, Th, Jafferali, R., Kohl, B, Bruxelles, Larcier, 2023, pp. 10-37, espec., p. 18.

GARCÍA RUBIO, Mª P.,

- «Plurilegislación, supletoriedad y Derecho civil», *Libro Homenaje al profesor Manuel Albaladejo García*, tomo I, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España-Universidad de Murcia, 2004, pp. 1939-1953.
- «La Directiva 1999/44: caos y orden en la construcción de un Derecho contractual europeo», en *Garantías en la venta de bienes de consumo*, ed. a cargo de J. Lete Achirica, Santiago de Compostela, 2004, pp. 313-323.
- «Comentario al artículo 2», en *Comentarios al Código civil*, Domínguez Luelmo, A. (dir.), Valladolid, Lex Nova, 2010.
- «Comentario a las Disposiciones Transitorias», en *Comentarios al Código civil*, Domínguez Luelmo, A. (dir.), Valladolid, Lex Nova, 2010.
- «Hacia un nuevo código de obligaciones y contratos por el camino equivocado. Propuestas de rectificación», en *Codificaciones del Derecho privado en el siglo XXI*, Roca Trías, E. (dir.), Cazorla González Serrano, (Coord.), Cizur Menor, Civitas-Thomson Reuters, 2015, pp. 61-113.
- «Reivindicando el valor del Derecho civil. El tratamiento del Derecho civil por los poderes normativos», *Revista de Derecho Civil*, vol. IX, núm. 1 (enero-marzo 2022), pp. 233-245

GÓMEZ POMAR, F., «Ventajas e inconvenientes de la codificación en Europa y en España», en *Codificaciones del Derecho privado en el siglo XXI*, Roca Trías, E. (dir.), Cazorla González Serrano, (Coord.), Cizur Menor, Civitas-Thomson Reuters, 2015, pp. 115- 147.

JAFFERALI, R, «Quelques mots d'introduction sur le nouveau droit des obligations», en *Droit des obligations. Le nouveau livre 5 du Code civil*, Cataldo, A./George, F. (Coord.), Limal, Anthemis, 2022.

LAPORTA, F., *El impero de la ley. Una visión actual*, Madrid, Trotta, 2007.

LÓPEZ HERNÁNDEZ, J., *Lenguaje, normas y sistema jurídico*, Madrid, Tecnos, 2012.

MANRESA Y NAVARRO, J.M., *Comentarios al Código Civil Español, t. I*, 6ª ed., Madrid, Reus, 1943.

MARTÍNEZ ESCRIBANO, C., *La jurisprudencia civil en el marco constitucional europeo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023.

PAZOS CASTRO, R., «Cláusulas abusivas», *Estudios de derecho de contratos*, vol. II, MORALES MORENO, A.M. (dir.), BLANCO MARTÍNEZ, E. (Coord.), Madrid, 2022, pp.943-962.

RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, J.M., «De la retroactividad de las normas», *Almacén de Derecho*, 8 enero, 2029.

ROJO FERNÁNDEZ DEL RÍO, A., «Las malas leyes», en *De Iure Mercatus. Libro Homenaje al Prof. Dr. Dr.h.c. Alberto Bercovitz Rodríguez-Cano*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 169-201-

SALVADOR CODERCH, P., Comentario al art. 2», *Comentario del Código civil*, t. I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.

SAVAUX, E., en FLOUR J./AUBERT, J.L./SAVAUX, E., *Droit civil. Les obligations. L'acte juridique*, 17 ed., Paris, Sirey, 2022,

WÉRY, P./DIRIX, E. «Le nouveau Code civil: un état de la situation», *Revue générale de droit civil belge*, vol. 2020, nº. 6, p. 322-324.

WÉRY, P., «Vue d'ensemble sur le livre 5 <Les obligations> du Code civil», en *La réforme du droit des obligations. Présentation générale des livres 1 et 5 du nouveau Code civil*, Derval, Th, Jafferali, R., Kohl (Coord.), B, Bruxelles, Larcier, 2023, pp. 39-67.

Fecha de recepción: 14.06.2024

Fecha de aceptación: 26.06.2024